



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Quindío., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 630013110002 2021 00359 00

Desciende el despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que negó el levantamiento de la medida cautelar.

DEL RECURSO

Indica la recurrente que desde el momento en que el despacho accedió la medida cautelar sobre el salario del demandado, ha generado graves perjuicios para él y para su familia, esto en el entendido que el demandado también tiene a cargo un hijo menor de edad.

Indica la apoderada de la parte demandada que la decisión está viciada y se produjo porque la demandante indujo en error al despacho, cuando el demandado nunca ha incumplido con sus obligaciones.

Luego de traer a colación jurisprudencia sobre el exceso de ritualidad y el defecto procedimental, señala que si la demandante consideraba había un incumplimiento debió adelantar un proceso ejecutivo y no revivir un proceso archivado, y que el despacho dejó a un lado su posición garante adoptando decisiones desproporcionadas e incompatibles con el ordenamiento jurídico.

TRASLADO DE LA NO RECURRENTE

La demandante haciendo uso del traslado, indica que en ningún momento faltó a la verdad o indujo al despacho en error, simplemente elevó una petición para garantizar los derechos de su hijo, puesto que con cualquier atraso se afectan el pago de las distintas obligaciones de su hijo.

Considera que la recurrente eleva acusaciones salidas de contexto, y solo pretenden favorecer el incumplimiento del demandado, al punto de indicar que el demandado no cumple ni siquiera con las visitas al menor, no asiste al colegio, no está pendiente de su estado de salud.

Solicita al despacho no se acceda al recurso planteado toda vez que la medida de descuento de la cuota de manera directa del salario del demandado da soporte a un verdadero cumplimiento de la obligación alimentaria y contrario a lo que se manifiesta, esta no afecta ni el salario, ni mucho menos sus demás responsabilidades, agregando que el demandado cuenta en su haber con bienes que le generan renta.

CONSIDERACIONES

Para resolver las distintas situaciones planteadas y discutidas en el recurso que nos reúne debe el despacho plasmar, resaltar, y establecer los siguientes aspectos procesales, estos fundamentales para el entendimiento del presente trámite.

Como un primer aspecto a establecer, debemos mirar lo pertinente a la supuesta medida cautelar, y se dice supuesta, porque no entiende el despacho, porque se está solicitando un levantamiento de una medida cautelar que no existe.

Es así como del estudio del expediente encontramos que la demandante y ante el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria, solicita que esta sea descontada directamente del salario del demandado y se consigne a su cuenta, esto con evitar atrasos, en el entendido que el demandado en varias ocasiones no consignaba en tiempo, máxime cuando en sentencia de fecha 27 de mayo de 2022 se indicó que el pago de la cuota alimentaria, esta incluye las adicionales, se debía realizar los primeros cinco días de cada mes.

Debe resaltarse que con dicha petición no se pretendía cobrar ningún dinero atrasado ni mucho menos que el descuento del salario se tomara como de garantía de pago para alguna obligación, el descuento solo se otorgó para evitar demoras en el cumplimiento del plazo de la obligación, ahora bien de la solicitud como del auto que lo ordena de fecha julio de 2023, el descuento de la cuota se hace sobre cifras exactas y precisas, indicando el valor exacto de la cuota alimentaria y las cuotas adicionales, como deben pagarse a que entidad y como debe ser su incremento.; tal y como fue ordenado en sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, en ningún momento se ordena un embargo o retención de dineros por valor de 25 % del salario del demandado como lo pretender hacer ver la apoderada de la parte demandada.

Tenga en cuenta la recurrente que entre las varias formas que se utilizan de manera común para el pago y cumplimiento de la cuota alimentaria, sobre todo en situaciones donde los padres del menor no manejan un trato cordial, como se evidencia de la presente situación, se autoriza a que el valor de la cuota alimentaria se descuenta de manera directa de nómina, esto avala que se cumpla la obligación alimentaria en tiempo y que los interesados no tengan discordias.

Corresponde entonces establecer a este punto que las medidas cautelares son providencias que se adoptan y buscan asegurar y garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia. Situación que no corresponde a nuestro trámite, pus como ya se indicó, solo se estableció una forma de pago.

Un segundo aspecto, es el correspondiente al incremento de la cuota alimentaria, este se fijó en sentencia de mayo 27 de 2022, donde se establece que el incremento se hará conforme el porcentaje que se establezca por el gobierno nacional para el incremento del salario mínimo legal vigente, situación que debió debatirse y discutirse en el momento procesal oportuno, no cuando ya han pasado casi dos años.

Como tercer punto, tenemos que el pago de la cuota alimentaria mediante descuesto directo de nómina, que se autorizó por parte de este despacho en ningún momento es excesivo, puesto que solo se ordenó el monto de la cuota alimentaria, tal y como se estableció en su momento en sentencia del 27 de mayo de 2022, cifra reconocida por la recurrente y que para el año 2023 equivale a la suma de \$1.392.000 y el de la cuota adicional a la suma \$ 696.000., no se percibe en donde pueda estar el factor de más, ahora bien si la cuota es considerada alta, el demandado esta en libertad las acciones correspondientes.

Continuando, al cuarto punto a estudiar, efectivamente el proceso de revisión de cuota alimentaria que nos reúne y es el referenciado, tuvo fallo de instancia el día 27 de mayo de 2022, sin embargo debe recordar la togada que los fallos que resuelven cuestiones sobre alimentos no tienen la característica de cosa juzgada, por el contrario y atendido las distintas circunstancias de tiempo modo y lugar que se presenten en el transcurso del tiempo, estas decisiones pueden ser objeto de revisión y cambio.

Ahora bien las actuaciones que se han producido desde la mencionada fecha de sentencia a hoy solo corresponden a actos denominados como de ejecución de la sentencia, para el caso que nos reúne el dar un medio efectivo para el pago de la cuota alimentaria establecida.

A manera de conclusión tenemos que no son de recibo para este despacho los argumentos esgrimidos por la recurrente y por lo tanto la decisión atacada se mantendrá en firme.

Así las cosas y sin otro pendiente, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, **RESUELVE**,

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Eugenia Pinzón Castellanos
Juez Circuito
Juzgado de Familia 002
Armenia, Quindío

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a97252a3a1bbdbe33e02c88842e5e967fa8b6ed4e0b6967055f0e7e5c6c4e70**

Documento generado en 22/02/2024 07:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>